INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Exp 3300/20

RESOLUCIÓN PR N° 252 /2020

UOC

Asunción, 11 de mayo de 2020

POR LA QUE SE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO INC N° 017/2020 SUSCRITO CON LA FIRMA SWISS SINGAPORE OVERSEAS ENTERPRISES PTE. LTD. EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN POR VÍA DE LA EXCEPCIÓN N° 01/2020 "ADQUISICIÓN DE CLINKER". ID N° 374.143.-

VISTA: La Carta Interna DACG/ACM N° 165/2020 de la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.), de fecha 4 de mayo de 2020, referente a la suspensión temporal del Contrato INC N° 017/2020, suscrito con la firma la SWISS SINGAPORE OVERSEAS ENTERPRISES PTE. LTD.; y,

CONSIDERANDO: Que, por Nota de fecha 06 de abril de 2020, la firma SWISS SINGAPORE OVERSEAS ENTERPRISES PTE. LTD. solicitó la concesión de prórroga del plazo de entrega en el marco del Contrato INC N° 017/2020, suscrito como resultado de la Contratación por Vía de la Excepción N° 01/2020 "Adquisición de Clinker". ID N° 374.143.-

ASESORIA JURIDICA

Que, el Departamento de Administración de Contratos y Garantías manifiesta cuento sigue:

- *Que, en el marco del presente proceso de contratación, de conformidad al cronograma de entregas, la provisión de 15.000 toneladas (+/- 15% de tolerancia) deberá iniciarse a los 45 días posteriores a la firma del Contrato, es decir el 15/5/2020. El plazo establecido en el cronograma de entrega, deberá considerarse como tope para el inicio de la recepción del bien, debiendo concluirse en un plazo de 30 días, quedando redactado el plan de entrega de la siguiente forma:*

1ra Entrega	15.000 (+/- 15%)	Toneladas	A los 45 días posteriores a la firma del contrato.
2da Entrega	15.000 (+/- 15%)	Toneladas	A los 30 días posteriores a la primera entrega.
3ra Entrega	10.000 (+/- 15%)	Toneladas	A los 30 días posteriores de la segunda entrega.

- *Que, de acuerdo al relatorio de la Nota de referencia, la firma recurrente, informa que: "Es sabido y de público conocimiento la difícil situación a nivel mundial causada por la Pandemia de COVID-19 y en ese sentido el Poder Ejecutivo Decreto mediante estableció una serie de medidas de carácter obligatorio a fin de evitar la propagación de la enfermedad, todos ellos disponen las medidas a ser tomadas respecto a la Pandemia, incluyendo la aislamiento total por el momento, hasta el día 12 de abril de 2020." (Sic.).-*
- *Que, asimismo, teniendo en cuenta dicho evento, señala que; "El 19 de marzo de 2020, el Presidente de Argentina emitió un decreto de necesidad y emergencia declarando cuarentena publica del 20 al 31 de marzo de 2020, como consecuencia directa de esta medida, Holcim Argentina tuvo que cerrar las operaciones de sus hornos de cemento y molienda en sus instalaciones de Argentina. Además, el sindicato que representa al personal administrativo de Holcim Argentina se ha adherido a las medidas de aislamiento e independientemente de los esfuerzos de Holcim Argentina para reanudar sus operaciones, el Sindicato se negó a retomar el trabajo alegando que solo así protegería la salud de sus trabajadores afiliados; y El 1 de abril de 2020, el Presidente de Argentina emitió otro decreto de necesidad y emergencia extendiendo la cuarentena pública hasta el 12 de abril de 2020. Como consecuencia directa, Holcim Argentina continuara siendo obligada a mantener su horno y sus operaciones de molienda cerradas. Además, los sindicatos ya informaron a Holcim Argentina que continuaran negándose a reiniciar la operación de los hornos, incluido el horno en la Planta Malagueño".-*
- *Que, continua el informe, señalando que su proveedor Lafarge Holcim Trading, y operador logístico, Atlansur, han declarado Fuerza mayor y les notificaron del mismo a través de sus notas de fechas 6 de abril en ambos casos, mientras solicitan una extensión de 40 días para la ejecución del Contrato, motivo por el cual la firma SWISS SINGAPORE, solicita por ende la configuración de Fuerza mayor y al mismo tiempo una prórroga en el plazo de entrega de 40 días del Contrato N° 017/2020.-*
- *Que, forma parte del expediente, la Nota de la firma Lafarge Holcim de fecha 6/4/2020, en la que hace una relación sucinta y cronológica de los hechos, así como Nota de fecha 3/4/2020 del Operador Logístico Atlansur.-*

Luis Fabricio Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento

RESOLUCIÓN PR N° 252 /2020

...//...

- *Que, en virtud al pedido generado por la firma, por Carta Interna DACG/ACM N° 138/2020 de fecha 16/4/2020, este Departamento solicitó a la Gerencia de Logística, expedirse al respecto, a los efectos de contar con un informe del área requirente en cuanto a stock actual y necesidades de la Institución, la cual informa a través de Carta Interna CLG N° 42/2020 de fecha 29/4/2020, refrendada por la Gerencia Industrial que "...La adquisición de Clinker fue prevista con el fin de mantener el abastecimiento de materia prima en la Planta Industrial de Villeta, durante el paro programado del Horno III, para la realización de mantenimientos, los cuales debían realizarse entre los meses de abril y mayo y este modo contar con stock suficiente para enfrentar el periodo del paro del horno; sin embargo en vista a los acontecimientos de repercusión mundial, las reglamentaciones y adecuaciones encaradas por nuestro gobierno en materia sanitaria, nos vemos en la posición ineludible de postergar la parada del Horno III, considerando que por la envergadura del mismo se requiere de un plantel elevado de funcionarios para el cúmulo de tareas que por las características propias generarían aglomeración en ciertos sectores".-*
- *Que, continúa el informe, manifestando que "...que a pesar del paro de las obras civiles en el país, el despacho de cemento se redujo solo alrededor del 30% tomando como base el mes de enero 2020, que fue el mes de mayor entrega en lo que va del año, lo que implica el procesamiento menor de la materia prima"(Sic.).-*
- *Que, sigue manifestando que, el stock de Clinker a la fecha en Villeta es de 6.462 toneladas en los silos, en tránsito 12.745, descargando en Villeta 2.000 toneladas aproximadamente y en Vallemí 41.495 toneladas, que para una demanda de 40.000 bolsas por día en promedio la molienda de Clinker seria de 1.700 toneladas por día. Cabe señalar que, manteniendo el promedio de despacho en los días hábiles tendríamos stock de Clinker para 36 días a partir de la fecha.-*
- *Que, en ese sentido, la Gerencia de Logística con anuencia de la Gerencia Industrial, concluye en lo pertinente, solicitando la suspensión de la provisión de Clinker en vista a la postergación de por al menos 30 días de la parada programada hasta el mes de junio, teniendo en cuenta que con la reserva actual podremos enfrentar la demanda actual y el Clinker importado servirá-como es su fin- para abastecer durante el periodo de parada del horno que produce Clinker nacional.-*
- *Que, ante la situación expuesta y a fin de analizar la correspondencia o no de la recomendación formulada, y examinando los elementos arrimados y la legislación aplicable para el efecto, tenemos que la Cláusula 16 del Contrato, prevé que las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, son las establecidas en la Ley 2051/03 y en las Condiciones Generales del Contrato y Condiciones Especiales del Contrato.-*
- *Que, las prerrogativas de la Administración se encuentran previstas en el Artículo 55 de la Ley y su decreto reglamentario y son las siguientes: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso; b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito;* ***c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público****; d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones.*
- *Que, finalmente, en el último párrafo del artículo puede leerse: "Las resoluciones adoptadas por las contratantes en ejercicio de estas prerrogativas, se ejecutarán de inmediato".-*
- *Que, el artículo 55 de la Ley 2051/03, faculta a las contratantes a suspender la ejecución del contrato por razones de interés público. En este caso el interés público deviene de la propia naturaleza de la Industria Nacional del Cemento, que como empresa del Estado, es una de las responsables de la política de desarrollo económico y social llevada adelante por el Gobierno, debido a que produce un elemento clave para el impulso de las grandes inversiones en infraestructura, rubro que mueve directa e indirectamente mano de obra masiva en la economía nacional, es por este motivo que la parada del horno, debe ser celosamente proyectada, por todo lo que ello implica. Por tanto, en caso de hacerlo en esta instancia, conllevaría serios riesgos para el rubro de la construcción, con un impacto negativo en la economía del país, cuyo impedimento se encuentra principalmente*

...//...

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento

Luis Fabricio Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

RESOLUCIÓN PR N° 252 /2020

.../...

supeditado a declaración de pandemia por Coronavirus (COVID-19) considerando que por la envergadura de la parada, se requiere de un plantel elevado de funcionarios para el cúmulo de tareas que por las características propias generarían aglomeración en ciertos sectores.-

- *Que, tenemos entonces, que existe un interés público debidamente acreditado el cual es señalado en el párrafo anterior, así como la normativa que permite llevar adelante las modificaciones necesarias en resguardo de dicho interés.-*
- *Que, en cuanto al derecho de la contratista, tenemos que el contrato como la normativa citada, reconoce que cualquier cambio dentro del marco general del Contrato, si tuviera un costo y/o tiempo adicional, podría ser trasladado a la INC. No obstante, conforme surge de la Nota de fecha 6/4/2020, el proveedor ha solicitado una extensión para la ejecución del Contrato, debido a la ralentización y paro total de las operaciones, ocasionadas en el marco de las acciones preventivas para la propagación del Coronavirus (COVID -19), promulgadas por los Gobiernos de Argentina y Paraguay.-*
- *Que, conforme al Informe agregado al expediente por la Gerencia de Logística, se verifica el stock de Clinker a la fecha en Villeta de 6.462 toneladas en los silos, en tránsito 12.745, descargando en Villeta 2.000 toneladas aproximadamente y en Vallemí 41.495 toneladas, que para una demanda de 40.000 bolsas por día en promedio la molienda de Clinker seria de 1.700 toneladas por día, manteniendo el promedio de despacho en los días hábiles existiría stock de Clinker para 36 días a partir de la fecha.-*
- *Que, bajo dichas circunstancias, se desprende que el bajo despacho de cemento, incrementa el stock de Clinker nacional, por ende la producción de los días subsiguientes aumentaría la exposición del material al ambiente, lo cual podría degradar dicha materia prima, por lo que resulta oportuna la suspensión de la provisión del Clinker importado, teniendo en cuenta que la legislación pertinente prevé que cuando el Contrato, cuya ejecución devenga "imposible" (en este caso en particular el objeto de la presente contratación fue previsto con el fin de mantener el abastecimiento de materia prima durante el paro programado del Horno III, y considerando que la parada del horno fue pospuesta como resultado de los últimos acontecimientos de repercusión mundial, señalados en párrafos anteriores) "quedarán suspendidos parcialmente" hasta que dicha provisión pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la provisión puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, la INC notificara al contratista el fin de la suspensión.-*

Que, en base a todo lo expuesto, el Departamento de Administración de Contratos y Garantías eleva a consideración la recomendación de suspensión temporal del Contrato INC N° 017/2020, suscripto con la firma la SWISS SINGAPORE OVERSEAS ENTERPRISES PTE. LTD, de conformidad a los informes de la Gerencia Logística e Industrial y documentos obrantes a la vista y al amparo de las disposiciones del Art. 55° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas".-

Que, por providencia de fecha 06/05/2020 la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.) solicita la autorización mediante resolución de la máxima autoridad institucional.-

POR TANTO, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 17° de la Ley N° 2199/2003, modificatoria del Art. 23° de la Ley N° 126/69 "Carta Orgánica de la Industria Nacional del Cemento".-

EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
RESUELVE:

ERNESTO BENÍTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento

Art. 1° **Suspender** temporalmente el Contrato INC N° 017/2020, celebrado con la firma SWISS SINGAPORE OVERSEAS ENTERPRISES PTE. LTD., para la "Adquisición de Clinker" en virtud a las disposiciones del Art. 55° de la Ley 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", desde su aprobación por acto administrativo; hasta el pedido de levantamiento por parte del área requirente.----------

Luis Fabricio Gamarra Ojeda
Secretario General
Industria Nacional del Cemento

.../...

INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

RESOLUCIÓN PR N° 252 /2020

* HOJA N° 4 *

...//...

Art. 2° **Establecer** el inicio de la provisión a los 30 días posteriores de la notificación de levantamiento de la suspensión, el cual, deberá considerarse como tope para el inicio de la recepción del bien, debiendo concluirse en un plazo de 30 días.----------

Art. 3° **Encomendar** a la Unidad Operativa de Contratación (U.O.C.), los trámites de elaboración de la adenda a ser suscripta en virtud de esta resolución y la comunicación a la DNCP. ----------

Art. 4° **Comunicar** a quienes corresponda y luego archivar.----------

LUIS FABRICIO GAMARRA OJEDA
Secretario General

ABG. ERNESTO BENITEZ PETTERS
Presidente